

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Septiembre veinte de dos mil veintidós.

**Ref: Tutela No. 2022-00925-01 de JORGE MARIO MEJIA PARRA contra COLEMPAQUES SAS.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Agosto 16 de 2022 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JORGE MARIO MEJIA PARRA a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que considera esta siendo vulnerado por la parte demandada..

Narra el accionante en sus hechos que: El 1 de julio de 2022, radicó derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia ante Colempaques S.A.S.

Que el derecho de petición pretende se le otorgue información sobre la administración de la compañía Colempaques S.A.S. de la cual el Accionante es accionista. Señala que el derecho de petición es un instrumento para asegurar el acceso a otro derecho fundamental como acceso a la administración de justicia y debido proceso conforme la sentencia T-103 de 2019.

Dice que hasta el 2 de agosto de 2022 que el representante legal de Colempaques S.A.S. remitió un correo electrónico en que no dio una respuesta sustancial, completa y de fondo, ya que se limita a decir que Con respecto a los puntos 6 al 10, se está trabajando en el detalle que ud. (sic) solicita en el comunicado´.

Indica que a la fecha habiendo transcurrido el término de ley desde la radicación del derecho de petición no se ha recibido respuesta sustancial, completa y de fondo al derecho de petición, habiendo vulnerado el derecho fundamental.

Solicita que a través de este mecanismo, TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución

Política de Colombia. ORDENAR a COLEMPAQUES S.A.S. que de respuesta de fondo, congruente y clara al derecho de petición radicado, entregando la totalidad de la información solicitada en el formato solicitado y al correo electrónico del peticionario.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 33 Civil Municipal fue admitida mediante providencia de agosto 5 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

**COLEMPAQUES S.A.S,**

Dice que Colempaques no se encuentra en ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela, que el derecho de inspección sobre la totalidad de la información en cabeza del accionante, la ley establece el momento exacto en que un accionista puede acceder a la información, privativa de una sociedad.

Que lo pedido en el derecho de petición se trata de información que el accionante ha tenido acceso en diferentes oportunidades y que en esta ocasión solicito por la vía equivocada pues la ley establece que los accionistas tienen derecho a la información social como la referida en la petición durante el término que se establece para el ejercicio del derecho de inspección según el tipo societario de que se trate.

Indica que ciertamente el ordenamiento jurídico le da el derecho a conocer sobre la información que requiere en la petición mediante un procedimiento reglado como el derecho de inspección o derecho de fiscalización.

Señala que el accionante ha tenido a su disposición toda la información requerida en la petición a través de los años que ha sido accionista.

Manifiesta que la petición si fue respondida y mediante correo del 2 de agosto le informo que lo solicitado se encuentra a su disposición en las oficinas de la administración de la compañía y que tan solo cinco de los 13 requerimientos de información se encuentran en elaboración debido al nivel del detalle que solicito.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela. Y Solicita que no se tenga en cuenta el memorial del accionante presentado el 10 de agosto de este año.

El Juzgado 33 Civil Municipal mediante sentencia de agosto 16 de 2022, concedió el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionante por no estar de acuerdo a la orden incluida en el segundo

párrafo del Resuelve primero de la providencia del 17 de agosto de 2022, que consistió: <sup>3</sup>En consecuencia, Colempaques S.A.S., deberá en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, independientemente de su sentido, dar respuesta de fondo, clara y concreta, a lo solicitado por los accionantes el 1 de julio de 2022´

Hace alusión en su recurso de impugnación en el hecho de haberse indicado en las consideraciones que el ejercicio del derecho de petición no significa que la respuesta necesariamente sea positiva o favorable.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura JORGE MARIO MEJIA PARRA a través de apoderado, solicitando a la parte accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada.

#### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad,

los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor JORGE MARIO MEJIA PARRA a través de apoderado.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es COLEMPAQUES SAS.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que la sociedad demandada le de respuesta de fondo, congruente y clara al derecho de petición radicado, entregando la totalidad de la información solicitada en el formato solicitado y enviarla al correo electrónico del peticionario.

La sociedad demandada dio respuesta, pero la misma no satisface las pretensiones del accionante, ya que no fue de fondo ni precisa con lo que se pedía, por consiguiente no se cumplen las premisas dadas por la

alta Corporación, para que se tenga por contestado el derecho de petición y por ende la vulneración al mismo persiste.

La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado (reiteración de jurisprudencia) La alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

El Fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ha de confirmarse ya que como se dijo la respuesta dada no es de fondo a lo pedido ni precisa.

Lo pedido en el escrito de impugnación no tiene prosperidad, ya que hay reiterada jurisprudencia donde se indica que la respuesta puede ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita, revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, de fecha 16 de agosto de 2022.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec8a679c021306449ca2bd1b330b2f2b78196724a7c921d13ca69f531209aec**

Documento generado en 20/09/2022 07:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**